

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 489
(23 de noviembre de 2021)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 21 de junio de 2021 el Jefe del Área de Seguimiento radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa CORAGRO VALORES S.A., identificada con el NIT. 802.000.558-7, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en seis (6) archivos denominados i) *ASI-2392-20* en PDF; ii) *CV01-0240-2020* en PDF con sus respectivos anexos en Excel, PDF y Outlook (Anexo 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3); iii) *Prueba de recorrido LEO* archivo MP4; iv) *RV PRUEBA DE RECORRIDO – LEO* en Outlook; v) *RV PRUEBA DE RECORRIDO LibroDeOrdenes 468534047.XLSX* en Outlook y; vi) *RV PENDIENTES CORAGRO VALORES* en Outlook.

De acuerdo con el artículo 2.3.1.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y la doctora Clara Sarmiento de Helo

El traslado del pliego de cargos y la notificación correspondiente fueron llevadas a cabo el día 24 de junio de 2021 por parte de la Secretaria de la Cámara Disciplinaria. Posteriormente, el 28 de junio, por medio de correo electrónico, el Representante Legal de la sociedad comisionista solicitó prórroga para dar respuesta al pliego de cargos, la cual le fue concedida por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria otorgando a la investigada un plazo adicional para la presentación de sus descargos y las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso, hasta las 5:00 p.m. del 2 de agosto de 2021.

El día 30 de julio de 2021, aún dentro del periodo de prórroga concedido, la investigada remitió a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico, los descargos al pliego elevado junto con los anexos contenidos en un (1) archivo digital “Soportes descargos CV01-187-2021.zip”.

De esta manera, en sesión 673 del 23 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión designó al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y abordó el estudio pliego de cargos analizando los hechos que

dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, los descargos, así como las pruebas obrantes en el expediente y aquellas allegadas por la investigada, para finalmente proceder a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos (...)”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, las normas que consideran infringidas y el concepto de su violación, así como las pruebas que se pretenden hacer valer contra la investigada, señalando cinco (5) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio de esa Área deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Primer cargo: Incumplimiento a su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes.

El Área de Seguimiento procedió a solicitar una muestra de veinte (20) órdenes a la sociedad comisionista de bolsa investigada con el fin de verificar las condiciones en las que realizó el ingreso de las órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO), hallando lo siguiente:

a) Para las órdenes Nos. 484 y 489, el Área de Seguimiento afirma que la sociedad comisionista de bolsa registró en el LEO un subyacente diferente al señalado en el medio verificable, por lo que señala dicha Área que estos registros no contienen la información mínima requerida por la norma que exige el subyacente, toda vez que su indicación errónea nos ubica frente a un escenario de no inclusión del subyacente de la negociación incumpliendo su deber normativo:



BMC

BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

CÁMARA DISCIPLINARIA

www.bolsamercantil.com.co

# Operación	Fecha de la orden	# Orden LEO	Subyacente en el Medio Verificable	Subyacente en el LEO	Ubicación del Medio verificable
38480495	22/4/20	484	Condimentos	Ajo - Ajo Molido Por Kilogramo - Kilogramo - Empacado(A) - Procesado	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.1\2.1.10 Orden Condimar 22 abril\Fwd AGENCIA (112 MB).msg
38660484	4/5/20	489	Aceite crudo de palma o palmiste	Arroz Cascara Nacional Húmedo - Tipo I Grano Partido > 20% - Kilogramo - En Saco - Natural	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.2\2.2.2 Orden Op. 38660484\RE Inversiones Bolsa Mercantil (433 KB).msg

b) En la orden del LEO No. 443 se registró un precio de negociación diferente al indicado en el medio verificable aportado:

# Operación	Fecha de la orden	No. de registro de la orden en el LEO	Precio en el Medio Verificable	Precio en el LEO	Ubicación del Medio verificable
37608198 37731191 37731205 39043310	30/1/20	443	22,821,645,087	23,000,000,000	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.1\2.1.2-2.1.4,2.1.6 Ordenes ALFM\Contrato Comisión ALFM.pdf

en las órdenes Nos. 422, 423, 424, relacionadas con la operación No. 37361768, se registraron por un precio diferente al indicado. Lo anterior, por cuanto el valor señalado en el medio verificable se fraccionó en tres valores, sin que ello se evidenciara en la instrucción del mandante, tal como se ilustra a continuación.

Operación No. 37361768				
# LEO	Medio Verificable	Registro de Orden # 422 en el LEO	Registro de Orden # 423 en el LEO	Registro de Orden # 424 en el LEO
Fecha Orden	10/01/2020	2020-01-10 17:22:41	2020-01-10 17:24:35	2020-01-10 17:25:09
Comitente	Gobernación del Huila	Departamento Del Huila		
Ordenante	Cesar Augusto Serrano Quimbaya	Cesar Augusto Serrano Quimbaya		
Tipo	Compra	Compra		
Subyacente	Programa de Alimentación Escolar	Programa De Alimentación Escolar - 3417-Pae - Unidad - Empacado(A) – Procesado		
Precio	14,995,201,468	5,078,657,600	4,935,158,665	4,981,385,203
Medio Verificable	Contrato	Contrato		
Ubicación	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.1\2.1.1 Orden PAE Huila\ADICIONAL 2. CORAGRO FIRMADO.pdf			

c) De la evaluación realizada por la citada Área, se observó que en la orden del LEO No. 459 se registró un subyacente y precio diferente a los indicados en el medio verificable, toda vez que en éste se señalaron nueve (9) subyacentes con su respectivo valor. No obstante, la orden fue registrada con un subyacente que relaciona el género de los productos relacionados en el medio verificable y con un valor total como precio de la operación, tal como se observa a continuación:

No. de operaciones	38019105, 38019106, 38019144, 38019460, 38019481, 38019482, 38185216, 38185244, 38185294	
# LEO	Medio Verificable	Registro de Orden # 459 en el LEO
Fecha Orden	11/03/2020	2020-03-11 15:45:47
Comitente	Instituto Distrital Para La Proteccion De La Niñez Y La Juventud Idipron	Instituto Distrital Para La Proteccion De La Niñez Y La Juventud Idipron
Ordenante	Hugo Alberto Carrillo Gomez	Hugo Alberto Carrillo Gomez
Tipo	Compra	Compra
Subyacente	Carnes y derivados Pollo Pescado Lácteos y quesos Meriendas Huevos y abarrotes Fruver	Alimentos Y No Perecederos Por Lote - Sc - Unidad - Empacado(A) - Procesado
	Tamal Dulcería	
Precio	1.403.970.507 700.496.696 289.475.082 1.162.535.351 733.700.854 1.107.595.375 2.191.068.780 180.805.140 4.7131.914	7,816,779,699
Medio Verificable	Contrato	Contrato
Ubicación	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.1\2.1.5 Orden IDIPRON\CONTRATO 0851 DEL 04032020 SCB CORAGRO VALORES.pdf	

Normas Infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 13 del Decreto 2555 de 2010.¹
- Para los registros anteriores al 21 de abril de 2020. Artículo 1.6.5.4. numeral iv) de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos.²

¹ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **13.** Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás disposiciones aplicables, un libro de órdenes, un libro para el registro de las operaciones que celebren y un libro en el cual registre los valores que haya recibido de sus comitentes para su administración. Los libros a los que se refiere el presente numeral deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

² **Artículo 1.6.5.4. Contenido de las órdenes.** El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) **iv.** Subyacente u objeto de la operación incluyendo, según sea el caso: especie, monto, precio o tasa si se trata de una orden con límite o condicionada, calidad o ficha técnica a la cual se refiere.

- Para los registros a partir del 21 de abril de 2020. Artículo 1.6.5.4. numerales ii), iv) y vi) de la Circular Única de Bolsa.³
- Para los registros anteriores al 14 de febrero de 2020, incurrió en la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.⁴
- Para los registros a partir del 14 de febrero de 2020, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.⁵

3.2. Segundo cargo: Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes.

El Área de Seguimiento, comparando el medio verificable de la orden con el registro en el Libro de Órdenes, encontró que la sociedad comisionista registró en forma extemporánea una (1) orden recibida de su cliente, esta es, la No. 489 del LEO, tal como se muestra en la siguiente tabla:

# Operación	No. de registro de la orden en el LEO	Fecha de la orden en el medio verificable	Fecha de registro en el LEO	Diferencia en días hábiles	Ubicación del medio verificable
38660484	489	30/4/2020	4/05/2020	1	Respuesta ASI-2392-20 LEO.zip\Respuesta ASI-2392-20 LEO\Anexo 2.2.2.2. Orden Op. 38660484\RE Inversiones Bolsa Mercantil (433 KB).msg

Igualmente, precisa la mencionada Área que dicho incumplimiento se presenta, pese a la solicitud de implementación del Plan de Ajuste, según el cual se requirió a la sociedad comisionista de adoptar mecanismos y controles frente a los medios verificables de las órdenes impartidas por los clientes, de tal

³ **Artículo 1.6.5.4. Contenido de las órdenes.** Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) **iv.** Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie. **v.** Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación.

⁴ **Artículo 2.2.2.1. Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **7.** No llevar los libros de registro de órdenes, el libro de registro de operaciones y los demás libros y documentos de la contabilidad con estricta sujeción a los principios exigidos por el marco legal y reglamentario aplicable; (...)

⁵ **Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción.** Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **6.** No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables

manera que estos sean ingresados en el LEO, en la misma fecha (día, mes, hora) de su suscripción y recepción.

Normas Infringidas

- Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa.⁶
- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento. (ver nota al pie No.5)

3.3. Tercer Cargo: Incumplimiento por registro de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes sin seguir el orden cronológico.

Conforme el pliego, el Área de Seguimiento encontró que el LEO de la sociedad comisionista permite el registro de órdenes sin seguir el orden cronológico exigido por la norma así:

- La orden No. 442 fue ingresada en el LEO el 20 de enero de 2020 a las 8:57:27, sin embargo, la orden precedente, la No. 441 tiene como fecha y hora de ingreso el 28 de enero de 2020 a las 18:24:48, es decir, ocho días después de la fecha de la orden posterior. Tal como se ilustra a continuación:
- La orden No. 451 fue ingresada en el LEO el 19 de febrero de 2020 a las 8:43, sin embargo, la orden precedente, la No. 450 fue ingresada el 19 de febrero de 2020 a las 8:48, es decir tiene una hora posterior.
- La orden No. 452 fue ingresada en el LEO el 19 de febrero de 2020 a las 8:47, sin embargo, la orden precedente, la No. 451 fue ingresada el 19 de febrero de 2020 a las 8:43, es decir tiene una hora posterior.
- La orden No. 454 fue ingresada en el LEO el 19 de febrero de 2020 a las 10:00, sin embargo, la orden precedente, la No. 453 fue ingresada el 19 de febrero de 2020 a las 11:11, es decir tiene una hora posterior.
- La orden No. 481 fue ingresada en el LEO el 20 de abril de 2020 a las 10:42, sin embargo, la orden precedente, la No. 480 fue ingresada el 20 de abril de 2020 a las 11:55, es decir tiene una hora posterior.

⁶ **Artículo 1.6.5.1. Libro de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán “Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes”. Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas.

- La orden No. 482 fue ingresada en el LEO el 20 de abril de 2020 a las 11:08, sin embargo, la orden precedente, la No. 481 fue ingresada el 20 de abril de 2020 a las 10:42, es decir tiene una hora posterior.
- La orden No. 494 fue ingresada en el LEO el 6 de mayo de 2020 a las 11:10, sin embargo, la orden precedente, la No. 493 fue ingresada el 6 de mayo de 2020 a las 22:10, es decir tiene una hora posterior.

Normas Infringidas

- Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa. (ver nota al pie No. 6)
- Para el LEO anterior al 14 de febrero de 2020, incurrió en la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa. (ver nota al pie No. 4)
- Para el LEO a partir del 14 de febrero de 2020, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento. (ver nota al pie No. 5)

3.4. Cuarto Cargo: Incumplimiento de la obligación de proveer a la información contenida en el LEO, la seguridad exigida por la norma.

El día 9 de diciembre de 2020, el Área de Seguimiento realizó una prueba de recorrido virtual con Coragro sobre el sistema LEO bajo el aplicativo SICAD. Explica el Área que el LEO genera de forma automática un número de consecutivo, una fecha y una hora al momento de hacer el ingreso de la orden, sin embargo, al solicitar al funcionario una corrección sobre la orden No. 598, se observa que la fecha y hora de registro inicial (9/12/2020 9:28:57 a. m.) se sobrescribe con los datos de la modificación (9/12/2020 9:53:30 a. m.), sin dejar la trazabilidad de la modificación.

Lo anterior, considera el Área de Seguimiento, genera un impacto directo en la trazabilidad y el tratamiento de las órdenes de la sociedad comisionista, toda vez que el sistema sólo deja ver el contenido de la última modificación de la orden recibida sin dejar traza de las órdenes previas que se habían recibido, contraviniendo los deberes que deben cumplir las SCB para salvaguardar la seguridad del LEO.

Normas Infringidas

- Artículo 1.6.5.10. de la Circular Única de Bolsa.⁷

⁷ **Artículo 1.6.5.10.** “Seguridad del Libro Electrónico de Órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán proveer mecanismos de seguridad de la información contenida en el Libro Electrónico de Órdenes, y contemplar los controles requeridos de forma tal que los datos ingresados no puedan ser variados a menos de que se trate de una corrección. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán guardar reserva, respecto de terceros, sobre las órdenes que se les encomienden, salvo que exista la autorización expresa del interesado, o medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial legalmente autorizada para ello, y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley. Para tal efecto, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos de

- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento. (ver nota al pie No. 5)

3.5. Quinto Cargo: incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran

Para este cargo, el Área solicitó un muestreo de treinta (30) registros de facturas, sobre los cuales el Área mediante comunicación ASI - 2392 -20 del 9 de septiembre de 2020, requirió el documento soporte de estas (facturas y/o su equivalente), con la finalidad de cotejar dicha información contra la registrada en el Sistema de Información Bursátil (SIB) de la Bolsa.

Finalizada la revisión de la muestra seleccionada, se encontró que para diecisiete (17) facturas, estas son las Nos. AR101, JR351, IAS116210, IAS116246, FE315, NV11373, FE942, 10237, INE846, 517236, CAR27662, FE570, FE82, FV1545, FV1754, FE900 y FE1003, la información registrada en el SIB difiere de la descrita en la factura física, en relación con la unidad de medida del negocio

De las diecisiete (17) facturas la sociedad comisionista llegó a corregir de forma efectiva trece (13) de ellas, por lo que pese a haber incumplido, para trece facturas, este incumplimiento se presentó por un tiempo determinado hasta su corrección.

Normas Infringidas

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa.⁸

seguridad para determinar que el Sistema de Registro de Órdenes pueda ser auditado y, en todo caso, deberá ser identificable la persona que ingresó, corrigió o canceló una orden y deberá prever la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.”

⁸ **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento Registro de Facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.⁹

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico el 2 de agosto del año en curso, la investigada presentó sus argumentos de descargos frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, los cuales se exponen así brevemente:

4.1. Respetto del primer cargo.

Con relación al literal a) del numeral 3.1., la investigada expone en sus descargos que para las órdenes Nos. 484 y 489 el software que maneja el Libro Electrónico de Órdenes únicamente permite el ingreso de un (1) subyacente por registro, por lo que al momento de ingresar las órdenes en el LEO se registra en el campo “subyacente” sólo uno de ellos pero se procede a hacer la inclusión de los demás en el campo de “observaciones” señalando todos los demás subyacentes que, para el caso de la orden No. 484, hacían parte del Lote No. 4 que se iba a negociar; y, para la orden No. 489, se anotó la autorización para invertir en “*arroz blanco, aceite crude de palma y aceite crudo de palmiste*”.

Continuando con el literal b), en lo que se refiere a la orden No. 443, la investigada manifiesta que el valor ingresado en el LEO (\$23.000.000.000) es el valor total del negocio y que la diferencia que se presenta con el valor del medio verificable corresponde a que el precio registrado en el LEO incluye los impuestos, tasas, estampillas, costos de bolsa, y comisión como puede verse en el contrato de comisión suscrito por el mandante y la sociedad comisionista, por lo cual considera que, contrario a lo afirmado por el Área de Seguimiento dicho registro contiene y cumple con lo requerido por la norma.

Por otro lado, para las órdenes 422,423 y 424, en el escrito de descargos se dice que las citadas ordenes corresponden a tres (3) operaciones de Mercado de Compras Públicas adjudicadas en la BMC (Nos. 37361768, 37361840 y 37361841) y los precios ingresados en el LEO corresponden al indicado por el cliente DEPARTAMENTO DEL HUILA en el medio verificable (ficha técnica de negociación y contrato de

⁹ **Artículo 3.1.2.6.2. de la CUB Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

comisión No. 0053 del 2019), cumpliendo con el deber de incluir la información del precio de la negociación como lo exige la normatividad vigente.

Por último, en cuanto al literal c) en donde se le acusa de ingresar al LEO nombre y precio diferente del subyacente negociado, la investigada indica que digitó el subyacente y precio señalado en el contrato de comisión No. 0851 de 2020, tal como se evidencio en el medio verificable aportado por el cliente INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, cumpliendo con el deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

4.2. Respetto del segundo cargo.

Para el presente cargo, la investigada admite que existió un registro extemporáneo en el LEO de la orden 489 pero que no sobra mencionar que el registro, aun así, se hizo de forma previa a la ejecución de esta en la rueda de negociación.

4.3. Respetto del tercer cargo.

En este cargo, la investigada en su escrito procede a explicar la forma en que se llevaba a cabo el procedimiento de registro de órdenes precisando que existía una etapa de rechazo de “pre-orden” que era la que estaba originando el problema, por lo cual procedió a solicitar al outsourcing del sistema que realizara las correcciones correspondientes y procediera a eliminar la etapa de rechazo de la pre-orden a efectos de cumplir con la trazabilidad y el orden cronológico de las órdenes.

4.4. Respetto del cuarto cargo:

Sobre el particular, la sociedad comisionista investigada en su escrito explica lo sucedido y agrega que *“en la prueba de recorrido se aclara que los datos para la orden # 600, no se “sobre - escribieron sin generar un nuevo registro, borrando la trazabilidad de la orden inicial” como lo señala el Área de Seguimiento, sino que se creó una nueva orden con la fecha y hora determinada en el computador de Gerencia, siendo el único equipo que permite cambiar la fecha y hora, dado que está asociado al Usuario Administrador y no tenía el bloqueo de restricción”*.

Adicional a esto, la sociedad comisionista termina señalando los diferentes “mecanismos de seguridad” con los que cuenta para salvaguardar la información contenida en el Libro Electrónico de Órdenes.

4.5. Respetto del quinto cargo:

En cuanto al registro de facturas, Coragro Valores sostiene que desplegó la debida diligencia en las facturas objeto del cargo, habiendo suministrado a la Bolsa la información directamente enviada por el cliente, quien a su vez la remitió a CORAGRO en desarrollo del contrato de mandato sin representación para operaciones de registro de facturas. Además, precisa que en el contrato de mandato se estipula en su

clausulado que el mandante “*asume bajo su estricta responsabilidad la legalidad de la naturaleza y origen de recursos que se constituyan como base de las correspondientes facturas.*”.

Por otro lado, afirman que de conformidad con el artículo 3.2.3.3.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y el artículo 3.1.2.6.6. de la Circular Única de la Bolsa, que permite a la sociedad comisionista efectuar en cualquier tiempo las correcciones de errores en el registro de las facturas, llevaron a cabo correcciones en el registro de las operaciones de facturas.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Consideraciones respecto del primer cargo.

En este primer cargo, la Sala procedió a realizar el estudio y análisis de las diferentes órdenes de cara a los requisitos establecidos de forma legal y reglamentaria para el registro de las órdenes y manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes – LEO en contraste con la imputación realizada por el Área de Seguimiento.

En tal sentido, la Sala recuerda que las órdenes que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben estar debidamente formuladas, es decir, de manera completa, clara, suficiente y siempre a través de un medio verificable y contener la información necesaria para su transmisión. Por esto, para que una orden sea considerada como tal debe contar con una serie de elementos mínimos que se encuentran contemplados, en nuestro caso, no sólo en el Reglamento (artículo 4.3.2.3.¹⁰) sino que tales requisitos se encuentran igualmente consignados en la Circular Única de la Bolsa Mercantil (artículo 1.6.5.1. y subsiguientes), motivo por el cual en defecto de alguno de tales elementos la orden se entiende como incompleta y en consecuencia no debería ser procesada por la sociedad comisionista hasta tanto el ordenante la complete.

¹⁰ **Artículo 4.3.2.3. Contenido mínimo de las órdenes.** Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión. Al momento de impartir la orden se deberá obtener como mínimo la siguiente información, la cual deberá estar determinada o ser determinable a través de un medio verificable: 1. Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe. 2. Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique. 3. Identificación de quien recibió la orden. 4. Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado. 5. Indicación de si la orden es de compra o venta. 6. Identificación del subyacente u objeto de la operación. 7. Cantidad o monto. 8. Precio o tasa. 9. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique. 10. Fecha de cumplimiento de la operación. 11. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.

Ahora bien, respecto de cada uno de los aspectos que componen el cargo, la Sala se permite hacer las siguientes precisiones:

a) Diferencia en el nombre del subyacente registrado en el LEO

Luego de realizar la revisión de las órdenes objeto del cargo, la Sala observa que en los registros de las órdenes Nos. 484 y 489 se incluyeron en el LEO únicamente uno de los subyacentes indicados en el medio verificable, sin embargo, también se evidencia que la sociedad comisionista de bolsa, en el campo de observaciones, precisa de mejor forma los subyacentes que hacen parte de cada una de las operaciones incluyéndolos todos o señalando el lote al cual se refieren.

De esta manera, la Sala considera que los registros realizados cumplen con los requisitos que establecen las normas aplicables a este asunto y considera que no está de más precisar que nos encontramos frente a conductas relacionadas con el registro de órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes y no con operaciones de registro de facturas, pues si se tratara de estas últimas, la inclusión exacta del nombre de los subyacentes es de vital importancia por los diferentes códigos que maneja cada subyacente y por la misma dinámica particular de estas operaciones y los fines que se busca con el registro de facturas que, entre otras, busca que los registros reflejen la realidad de los negocios que registran, la estandarización de los subyacentes y la formación de precios.

En este sentido, para la Sala las órdenes registradas permiten identificar de forma clara las instrucciones impartidas por el cliente y los subyacentes a los cuales se refería, razón por la cual no comparte que exista violación alguna de la normativa que regula esta materia.

b) Diferencia en el precio registrado.

Para la orden No. 443, la Sala encuentra válida la explicación de la investigada, toda vez que la única diferencia que existe en el LEO respecto del medio verificable es que el precio registrado en el LEO corresponde al precio neto del negocio y el del medio verificable corresponde al precio bruto, es decir, sin incluir el valor de los impuestos, tasas, estampillas, etcétera, como se observa en el contrato de comisión aportado por la sociedad comisionista.

Por otro lado, para las órdenes Nos. 422, 423 y 424, la Sala no comparte el argumento del Área de Seguimiento según el cual el valor señalado en el medio verificable fue fraccionado en tres valores diferentes, **sin que existiera instrucción del mandante**. Lo anterior, toda vez que al examinar la documentación aportada por la investigada (específicamente el contrato de comisión y la Ficha Técnica de Negociación) se encuentra claramente establecido que la modalidad de adquisición para esta negociación se iba a hacer en tres operaciones, cada una por un valor diferente, que al final corresponde a los valores de las 3 órdenes registradas por la investigada en el LEO, las cuales al ser sumadas constituyen el valor de \$ 14.995.201.468,00 que corresponde al valor total de la negociación que fue el incluido en el medio verificable.

Por lo tanto, la Sala encuentra que los registros realizados cumplen con los requisitos establecidos.

c) Diferencia en el nombre y el precio del subyacente registrado.

Para este último punto, tal y como lo enuncia el Área de Seguimiento se encuentra que se registró una única orden (No. 459) que hacía referencia a nueve (9) operaciones y a nueve (9) lotes de subyacentes diferentes, cada una con su respectivo valor. En este sentido, la Sala le da la razón al Área de Seguimiento pues como se puso de presente se trató de nueve operaciones, por lo que el deber ser es que exista una orden por cada operación realizada ya que se trata de negociaciones y de subyacentes independientes, por lo tanto, la Sala no entiende por qué la investigada procedió a diferenciar los valores y subyacentes en el medio verificable y no hizo lo propio al momento de efectuar el registro en el LEO

De todo lo anterior, la Sala encuentra que el cargo imputado está llamado a prosperar parcialmente, esto es respecto de lo imputado en el literal c) precedentes pues, como se desprende del anterior análisis, la sociedad comisionista registró una orden que no cumplía con el contenido mínimo exigido por el Reglamento y la Circular Única de la Bolsa.

5.2.- Consideraciones respecto del segundo cargo.

Frente al presunto registro extemporáneo de las órdenes, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar pues como se evidencia en el escrito de descargos de la investigada, se admite el incumplimiento por parte de la investigada y, también, se mencionan las acciones correctivas para evitar la repetición de ese tipo de eventos.

Por tal motivo, la Sala considera válida la formulación realizada por el Área de Seguimiento en cuanto a que la orden contenida en el medio verificable aportado por la sociedad comisionista fue registrada fuera del tiempo establecido para tal efecto, por ende, procederá a sancionar a la sociedad comisionista investigada por el incumplimiento de la obligación objeto del cargo.

5.3.- Consideraciones respecto del tercer cargo.

En lo que atañe al presente cargo, no sobra recordar que el LEO, como señala el Reglamento, es un Sistema electrónico en el que todas las órdenes de compra, venta, y demás operaciones sobre bienes, productos o commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que reciba una sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta de un tercero, quedan registradas y son ordenadas cronológicamente.

En tal sentido, la Bolsa como proveedor de infraestructura y administrador de los mercados incorpora dentro de su normativa una serie de principios que deben ser observados por las sociedades comisionistas de bolsa miembros en relación con las órdenes que les son impartidas por sus clientes, los cuales son: trazabilidad, equidad, revelación del sistema para el procesamiento de órdenes y el de integridad y seguridad en el manejo de documentación.

Para el caso particular, el principio de trazabilidad (artículo 4.3.1.2. del Reglamento de la Bolsa) cobra especial importancia, ya que consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes y es, en esa línea, que el LEO y su adecuado manejo permiten cumplir con este principio, toda vez que el LEO refleja las instrucciones emitidas por los clientes de cada SCB, el momento en que fueron emitidas, las condiciones particulares de cada orden y todos aquellos aspectos relevantes de cada negociación en la que cada cliente busca participar. Por esto, las obligaciones en torno al registro de las órdenes en el LEO a pesar de tener una aparente naturaleza formal impactan de fondo en la ejecución de las operaciones de cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, más aún cuando se establece que ninguna orden podrá ser ejecutada sin haber sido correcta y previamente registrada en el Libro Electrónico de Órdenes.

Ahora bien, la exigencia de registro de la orden previo a su ejecución no sólo le permite a la entidad sino a todos aquellos organismos de control y supervisión que puedan hacerle seguimiento al momento y las condiciones en que se procesó cada orden y verificar que cada sociedad comisionista cumpla con la prelación de órdenes, pues como ya se dijo, las órdenes deben ser registradas y ordenadas cronológicamente con el fin de que sean ejecutadas por la SCB en ese orden, en atención al principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Respecto de la afirmación contenida en el pliego según la cual: *“La orden No. 452 fue ingresada en el LEO el 19 de febrero de 2020 a las 8:47, sin embargo, la orden precedente, la No. 451 fue ingresada el 19 de febrero de 2020 a las 8:43, es decir tiene una hora posterior.”*, esta Sala se permite aclarar que si bien la misma resulta imprecisa toda vez que si la orden 451 fue ingresada a las 8:43 y la 452 fue ingresada a las 8:47 no existiría inconsistencia alguna, lo cierto es que conforme los registros, la orden 450 fue ingresada a las 8:48, por lo que respecto de ésta que resulta anterior, sí se presenta la inconsistencia señalada.

Dicho lo anterior, la Sala considera que el incumplimiento por parte de la investigada en su obligación de llevar a cabo un registro salvaguardando el orden cronológico de cada orden no resulta un asunto meramente formal, pues como ya se explicó reviste de una trascendencia fundamental para la adecuada ejecución de las operaciones que hacen parte de este ecosistema bursátil. Por tal razón, la Sala considera acertada la imputación realizada por el Área de Seguimiento y procederá a fijar la sanción correspondiente a la investigada, pues una omisión en ese deber afecta de forma directa la prelación de las órdenes e incluso el principio de equidad respecto del cual las sociedades comisionistas miembros deben tratar de forma equitativa las órdenes que le son impartidas.

5.4.- Consideraciones respecto del cuarto cargo.

En lo relacionado con este cargo, la Sala considera que los argumentos esbozados en el numeral 5.3 le son plenamente aplicables a este asunto en cuanto a los principios de trazabilidad, equidad y de prelación de órdenes que deben observar las sociedades comisionistas en todo momento.

Ahora, toda modificación realizada a una orden debe verse reflejada en el Libro Electrónico de Órdenes, so pena de no permitir hacer el seguimiento a las condiciones, al cumplimiento y a la ejecución de las órdenes impartidas por los clientes. Así mismo, comparte la Sala la argumentación presentada por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, en donde sostienen que la omisión en el cumplimiento de este deber también constituye una falla en la seguridad del LEO, en la medida que el Reglamento dispone que las sociedades comisionistas miembros deberán proveer mecanismos de seguridad de la información contenida en el LEO y contemplar los controles requeridos de forma tal que los datos ingresados no puedan ser variados a menos de que se trate de una corrección.

En consecuencia, la Sala no encuentra suficientes los argumentos presentados por la investigada y concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar.

5.5.- Consideraciones respecto del quinto cargo.

De cara al registro de facturas, teniendo en cuenta los hechos, el acervo probatorio y los argumentos planteados por las partes, la Sala observa que la investigada incurrió en algunos errores al momento de realizar el registro de las facturas en el SIB, por ende, se permite citar lo dicho por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en Resolución 103 del 2017, en donde se manifestó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, la Sala Plena consideró importante señalar que, en efecto, como lo mencionó la recurrente, teniendo en cuenta que la información que reciben y registran las firmas comisionistas en el sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa, no es generada por dichas firmas, la conducta que se reprochó a la investigada no es la falta de concordancia entre el negocio celebrado y la información registrada, puesto que tal situación excede su capacidad de acción, sino la falta de coincidencia entre la información suministrada a la Bolsa y aquella consignada en los documentos registrados.

En tal sentido indicó la Sala que las obligaciones que resultan exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa son las de brindar asesoría e informar expresamente a sus clientes sobre las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. Es entonces por virtud de esta obligación que existe la necesidad de que las comisionistas implementen controles a fin de garantizar la información que suministran a la Bolsa, pues en ninguna medida encontró justificado que como en el presente caso, un porcentaje alto de la muestra verificada presentó inconsistencias en la información.

Igualmente, consideró la Sala Plena de la mayor relevancia advertir que el mecanismo dispuesto por la Bolsa para que los clientes declaren a través de documentos, de manera periódica, y por lo menos una vez al año, que la información suministrada corresponde a la realidad y a transacciones efectivamente realizadas conforme con la información que aparece en los registros contables, en ninguna medida reemplaza o se constituye en factor suficiente para eximirlos de responsabilidad frente a las obligaciones que como profesionales expertos en el mercado les corresponden, pues, reiteró, tales mecanismos deben ser coetáneos y adicionales a las herramientas de verificación y control que debe implementar la firma internamente.”

De lo anterior se desprende que, aun cuando las sociedades comisionistas soliciten a sus clientes la expedición de un documento que certifique, como en este caso, que la información remitida es cierta, veraz y fidedigna y que asumen bajo su estricta responsabilidad la legalidad de la naturaleza y origen de recursos que se constituyan como base de las correspondientes facturas, las sociedades comisionistas deben efectuar una serie de labores de verificación y no asumir un papel pasivo frente a la actividad de registro de facturas que se limite únicamente a remitir a la Bolsa la información que les suministra su cliente pues se entiende que hace parte de su deber de diligencia y de asesoría como profesionales expertos en este ramo.

Con base en lo anterior, la Sala consideró que el incumplimiento por parte de la investigada se encuentra probado pues como se enuncia en el pliego de cargos, la investigada realizó el registro de 17 facturas en donde se presentaron diferencias respecto de la unidad de medida del subyacente, toda vez que al realizar el registro en el SIB la investigada no efectuó la conversión de las medidas a las dispuestas por la Bolsa, asimilando, por ejemplo, “pacas, cajas, bultos y unidades” a kilogramos, lo cual va en contra de los objetivos de estandarización y de formación de precios perseguidos por la BMC.

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA					INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA			
# Ope	u.m	Q	v/u	Vlr_Opera	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u
37288308	KG	615	123,600	76,014,000	AR101	Bulto	615	123,600
37334029	KG	100	61,000	6,100,000	JR351	1/2 Bulto	100	61,000
37432626	KG	872	48,571	42,354,286	IAS116210	Bulto	872	48,571
37609527	KG	120	42,337	5,080,457	IAS116246	Bulto	120	42,337
37966520	KG	12	2,250	27,000	FE315	Libra	12	2,250
38092394	KG	2	24,762	49,524	INV11373	94	2	24,762
38682521	KG	1356	75,000	101,700,000	FE942	Paca	1,356	75,000
38730820	UND	1000	36,975	36,974,790	10237	Caja	1,000	36,975
39024513	KG	80	68,381	5,470,476	INE846	Bulto	2	68,381
37556581	KG	40	164,000	6,560,000	517236	UN	40	164,000
37642416	KG	100	52,000	5,200,000	CAR27662	Caja	100	52,000
38195313	KG	13	62,500	812,500	FE570	Paca	13	62,500
38477383	KG	5	58,000	290,000	FE821	Paca	5	58,000
38515387	KG	20	29,000	580,000	FV1545	Caja	20	29,000
38560801	KG	240	792	190,000	FV1754	Caja	10	19,000
38608385	KG	37	95,000	3,515,000	FE900	Paca	37	95,000
38806060	KG	25	81,250	2,031,250	FE1003	Paca	25	81,250

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el cargo está llamado a prosperar, no obstante, la Sala tomará en cuenta la diligencia desplegada por la investigada para el momento de fijar la sanción correspondiente, pues se evidenció diligencia al momento de llevar a cabo las correcciones de las trece (13) facturas citadas.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación: **(i)** la gravedad de los hechos y la infracción, **(ii)** las modalidades y circunstancias de la falta y, **(iii)** la diligencia desplegada por la investigada.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad de éste, en procura constante de la confianza general del público. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Al margen de lo anterior, la Sala dentro del proceso de graduación de la sanción manifiesta que en el cargo primero se apartará de los lineamientos establecidos en el documento de Política Disciplinaria (aprobado en sesión 373 del 26 de noviembre de 2020, publicado mediante boletín informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020) y procederá a fijar una sanción inferior en la medida justificada en que no obstante su omisión, evidenció un porcentaje alto de cumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada, sumado a que la Sala, una vez realizado el estudio respectivo, consideró que el daño presentado con la conducta no representa gran materialidad para el mercado, por lo que una sanción que se ubicara dentro del rango de seis (6) a quince (15) salarios mínimos por un incumplimiento de una conducta grave, como lo es la señalada en ese cargo y atendiendo a las particularidades del presente caso, no resulta razonable ni proporcional a la conducta cometida por la investigada.

De otra parte, sobre el cargo segundo formulado por el “Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el LEO, la Sala expresa que el reconocimiento de tal incumplimiento por parte de la investigada será tomado como un atenuante para la graduación de la sanción a imponer, según lo establecido en el numeral 6.4.3. del documento de Política Disciplinaria de la Cámara.

Finalmente, en lo relacionado con el cargo quinto en donde se le imputa a la investigada el “incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran”, la Sala estima, según se estableció en el numeral 5.5. que la diligencia desplegada por la investigada al realizar la corrección de los registros de facturas vale y será tomada en cuenta como atenuante de la conducta cometida, razón por la

cual la sanción a imponer oscilará entre los tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concordancia con el numeral 6.4.2. de la Política Disciplinaria.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad:

- Para el PRIMER CARGO consistente en el incumplimiento a su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el Libro Electrónico de Órdenes, una sanción de **MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes** por la infracción de las normas en la conducta analizada, conforme las consideraciones del numeral 5.1. precedente.
- Para el SEGUNDO CARGO consistente en el incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes, una sanción de **MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes** por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.2. de esta providencia.
- Para el TERCER CARGO consistente en el incumplimiento por registro de órdenes en el LEO sin seguir el orden cronológico, una sanción de **MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes** por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.3 precedente.
- Para el CUARTO CARGO consistente en el incumplimiento de la obligación de proveer a la información contenida en el LEO, la seguridad exigida por la norma, una sanción de **MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes** por la infracción de las normas en la conducta analizada, conforme las consideraciones del numeral 5.4 de esta providencia y,
- Para el QUINTO CARGO consistente en el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, una sanción de **MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes** por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.5. precedente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista CORAGRO VALORES S.A., identificada con el NIT. 802.000.558-7, en su calidad de miembro de Bolsa, con la sanción de **MULTA de VEINTIÚN (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5 de esta providencia.

Segundo: Notificar a la sociedad CORAGRO VALORES S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual de acuerdo con el artículo 2.5.2.2.13 del Reglamento de la Bolsa, podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad CORAGRO VALORES S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de VEINTIÚN (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante la unidad de Tesorería de la Bolsa, el mismo día en que se produzca, **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

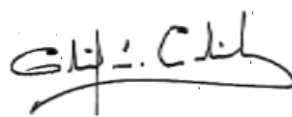
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de esta para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria